

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA D-22
ACTA MEDIANTE LA CUAL SE CORRIGE Y ACLARA EL ACTA DE AUDIENCIA
PÚBLICA PROCESO VERBAL ABREVIADO DEL 2 DE FEBRERO DE 2023.
Bogotá D.C., 30 DE MAYO DE 2024

Presunto Infractor	MICHAEL STEVENS CHAPARRO GARCIA
Tipo de Documento	Cédula de Ciudadanía
Núm. de documento	1023912554
Expediente Orfeo	2020683490109537E
Caso ARCO	3284276
Comparendo No.	2
Expediente de Policía	11-001-6-2020-565255
Fecha y hora del comparendo	27/11/2020
Hechos	“El ciudadano se encontraba consumiendo bebidas embriagantes sobre la vía pública incumpliendo y desacatando el Decreto 240 que prorrogó el Decreto 207 y 216 de 2020 artículo 2 literal A, B y artículo 8 el mismo no porta tapabocas pone en riesgo su salubridad y la de terceros(...) Sic
Descargos	“quiero hacer mis descargos frente al inspector de policía” Sic
Comportamiento Contrario a la Convivencia de la Ley 1801 de 2016	“ Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:(...)”
Numeral que describe el comportamiento	“35.2. <i>Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.</i> ”
Multa	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

HECHOS

1. El miembro de la Policía Nacional impone orden de comparendo No. **2** de fecha **27/11/2020** a las 04:49, al (a) señor (a) **MICHAEL STEVENS CHAPARRO GARCIA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **1023912554**, por los presuntos hechos a los que se refiere el artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 “**Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.**” numeral 2 de la misma Ley que señala como comportamiento contrario a la convivencia: “(...) **2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía**”, en la **CL 27 KR 11 SUR**.
2. El comparendo en mención fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva **11-001-6-2020-565255**, caso ARCO No. **3284276**.
3. El señor **MICHAEL STEVENS CHAPARRO GARCIA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **1023912554**, sin estar citado se hizo presente de manera voluntaria el día 2 de febrero de 2023 con el fin de resolver su situación frente al comparendo 002 de fecha 27 de noviembre de 2020 manifestando: “ quiero ser atendido para legalizar mi situación y poder acceder a un trabajo”, por lo que se llevó a cabo la audiencia pública a solicitud del interesado en la misma fecha.
4. Que por error involuntario en la parte resolutive del Acta de audiencia llevada a cabo el 2 de febrero de 2023, en los Artículos primero y segundo se digitó como presunto infractor el señor **CHAVARRO GUERRERO JORDAN STEVEN** identificado con el número de cedula de

ciudadanía No. 1022444598, expediente No. 11-001-06-2020-322659 del 9 de junio de 2020; datos que son erróneos debiéndose corregir y aclarar dichos artículos, en tanto por error involuntario se digitaron equivocadamente; los cuales quedarán así:

*(...) PRIMERO: Declarar **NO INFRACTOR** al señor (a) **MICHAEL STEVENS CHAPARRO GARCIA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **1023912554**, por el comportamiento contrario a la convivencia señalado en el **artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016** expediente policial No.11-001-6-2020-565255 de fecha 27/11/2020.*

***SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA DE Multa General Tipo 4** al (la) señor (a) **MICHAEL STEVENS CHAPARRO GARCIA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **1023912554**, en relación con el comparendo No. 002 de fecha 27/11/2020, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2020-565255 de fecha 27/11/2020 conforme con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente audiencia.(...)*

5. Se encuentra plenamente identificado (a) el (la) presunto (a) infractor (a) **MICHAEL STEVENS CHAPARRO GARCIA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **1023912554**.

COMPETENCIA

El artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otros a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: “(...)1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno. (...)”

Así las cosas, es claro que la presente Inspección Distrital de Policía D-22, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*” Así las cosas, este derecho de la Constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Adicionalmente se toma como precedente judicial lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 2004 la cual cita:

“En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”.

Así mismo, lo predicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil - Sentencia C-8123 del 8 de junio de 2017, que enuncia:

“Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil ha desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones.

De otra parte, en diferentes escenarios, también opera lo que se ha denominado buena fe cualificada o exenta de culpa. Al respecto, este Tribunal ha explicado: “Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa”.

De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece: “Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Que a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, sus efectos son retroactivos y la nueva providencia se integra al acto que contiene la decisión de fondo aclarada.

Que la aclaración prevista en el presente acto administrativo cumple con los presupuestos del artículo citado, por cuanto fueron errores de digitalización y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por esta Inspección.

Que la Corte Constitucional, en sentencia T 412 de 2017 MP, GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, manifestó en relación al reconocimiento de las correcciones por parte de la administración:

(...) De manera que en relación con las irregularidades o defectos de los actos de la administración el ordenamiento prevé diversas herramientas de corrección, en las que el criterio relevante para determinar si la actuación debe estar precedida de la autorización del titular del derecho o de un pronunciamiento judicial sobre la legalidad del acto es la incidencia del defecto, pues los errores relacionados con aspectos meramente formales pueden ser corregidos, de forma oficiosa e incondicional, mientras que aquellos con incidencia sustancial requieren, por regla general, el consentimiento del titular del derecho y ante la ausencia de éste su confrontación judicial. (...)

En ese mismo sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo” (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala:

“(...) corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto. (...)”

Que en el mismo sentido el Tratadista Joaquín Meseguer Yebra, en su libro “La rectificación de los errores materiales, de hecho y aritméticos en los actos administrativos”, manifestó al respecto.

“(...) El error material no debe producir una alteración fundamental en el sentido del acto, y debe afectar a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, pues no existe este error cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica. (...)”

Que en el mismo texto, el Doctor Meseguer Yebra precisó someramente los requisitos que deben estar presentes dentro de la calificación jurídica del error material, en el cual se incurrió en la expedición del acto.

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de **nombres, fechas**, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;(en negrilla y subrayas fuera del texto)
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas aplicables;
- d) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica;
- e) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la administración, so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir una auténtica revisión, pues ello entrañaría un fraude de ley, constitutivo de desviación de poder. (...)” (Subraya y negrita fuera de texto)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo a la normatividad, jurisprudencia y doctrina que antecede, se logra evidenciar que es pertinente corregir y aclarar el Acta de audiencia pública del 2 de febrero de 2024; ya que no cambia el sentido de la decisión adoptada, lo que se aclara y corrige es el nombre del presunto infractor, la identificación, el expediente y la fecha de este sin que se modifique el fondo del asunto y tratándose de errores de digitalización que deben ser aclarados y corregidos por esta inspección en virtud de las garantías procesales que le asisten a todo investigado en el desarrollo de un proceso verbal abreviado acorde con nuestro ordenamiento jurídico.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección D-22 Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR los artículos primero y Segundo de la parte resolutive del Acta de Audiencia del 2 de febrero de 2023, llevada a cabo en el proceso verbal abreviado del señor (a) **MICHAEL STEVENS CHAPARRO GARCIA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **1023912554**, expediente de Policía No. **11-001-6-2020-565255** de fecha 27/11/2020, los cuales quedarán así:

*(...) PRIMERO: Declarar **NO INFRACTOR** al señor (a) **MICHAEL STEVENS CHAPARRO GARCIA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **1023912554**, por el comportamiento contrario a la convivencia señalado en el **artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016** expediente policial No. **11-001-6-2020-565255** de fecha **27/11/2020**.*

***SEGUNDO: NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA DE Multa General Tipo 4** al (la) señor (a) **MICHAEL STEVENS CHAPARRO GARCIA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **1023912554**, en relación con el comparendo No. **002** de fecha **27/11/2020**, identificado con el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-565255** de fecha **27/11/2020** conforme con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente audiencia.(...)*

SEGUNDO: Los demás Artículos y apartes del Acta de Audiencia Pública del 2 de febrero de 2023 llevada a cabo dentro del proceso verbal abreviado del señor (a) **MICHAEL STEVENS CHAPARRO GARCIA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **1023912554** quedarán incólumes.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor **MICHAEL STEVENS CHAPARRO GARCIA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **1023912554**, a la dirección: Calle 19 No 18 57 SUR en la ciudad de Bogotá D.C., y por el Micrositio de la Secretaría Distrital de Gobierno.

CUARTO: Esta decisión se deberá registrar en los aplicativos de la Secretaría de Gobierno y actualizar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional RNMC.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Dada en Bogotá D.C. 30 de mayo de 2024,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

María Teresa Pachón Forero

FIRMA MECANICA AUTORIZADA SEGÚN RESOLUCIÓN 0157 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

MARÍA TERESA PACHÓN FORERO
Inspector Distrital de Policía de Descongestión D-22
Dirección de Gestión Políciva - Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C.